

Entrada No. 118420-2023.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO; ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIETTA GISELLE CANDELARIA CHOCK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 038-2023-D.G. DE 20 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **MARIETTA GISELLE CANDELARIA CHOCK**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 038-2023-D.G. de 20 de enero de 2023, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

Quien suscribe, observa en el caso bajo examen, que el apoderado especial de la doctora Marietta Candelaria, acompañó el libelo con una copia simple de la Resolución Número 038-2023-D.G. de 20 de enero de 2023 y la Resolución No. 586-2023-D.G. de 8 de junio de 2023, ambas emitidas por el Director General de la Caja de

Seguro Social, dichas copias no cuentan con el sello de autenticación del funcionario encargado de la custodia del original, de ahí que estos documentos carecen de todo valor probatorio, ya que no reúnen los requisitos de autenticidad de documentos públicos que exige el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, conforme lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

**"Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

**"Artículo 833.** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna, tendiente a obtener la referida copia.

Por otro parte, también se advierte que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien se mencionan como infringidos el artículo 300 de la Constitución Política, no obstante, cabe señalar que a esta Sala le corresponde el control de la legalidad de los Actos Administrativos, mas no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete al Pleno de esta Corporación de Justicia, por lo que no podríamos pronunciarnos sobre la violación de la norma constitucional. De igual manera se menciona como infringido el artículo 144 de